



12 de agosto de 2025
AL-DEST-IJU-278-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.753

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.753** Proyecto de ley: **“LEY PARA DESAFECTAR EL USO PÚBLICO DE CALLE MUNICIPAL EN EL DISTRITO DE SANTIAGO EN EL CANTÓN DE PARAÍSO Y AFECTACIÓN A UN NUEVO USO PÚBLICO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO”**.
Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 12-8-2025





DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-278-2025

INFORME SOBRE EL DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

**LEY PARA DESAFECTAR EL USO PÚBLICO DE CALLE MUNICIPAL EN EL
DISTRITO DE SANTIAGO EN EL CANTÓN DE PARAÍSO Y AFECTACIÓN A UN
NUEVO USO PÚBLICO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO**

EXPEDIENTE N ° 24.753

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



12 de agosto de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I.	ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2.	ANTECEDENTES.....	4
3.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	5
4.	CONSIDERACIONES DE FONDO.....	6
	a) <i>De los bienes del Estado.....</i>	6
	b) <i>Sobre la afectación y desafectación al demanio de los bienes públicos.....</i>	6
	c) <i>Sobre la naturaleza jurídica y características de las calles o caminos públicas.....</i>	7
	d) <i>Sobre la mutación demanial.....</i>	8
	e) <i>Sobre el cambio de naturaleza de un bien demanial destinado a parque.....</i>	9
5.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	11
	a) <i>Artículos 1 y 2.....</i>	11
	b) <i>Artículo 3.....</i>	12
II.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	13
III.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	14
1.	VOTACIÓN.....	14
2.	DELEGACIÓN.....	14
3.	CONSULTAS.....	14
	a) <i>Obligatoria.....</i>	14
	b) <i>Facultativas.....</i>	14
IV.	FUENTES.....	14

AL-DEST-IJU-278-2025

INFORME JURÍDICO¹

**LEY PARA DESAFECTAR EL USO PÚBLICO DE CALLE MUNICIPAL EN EL
DISTRITO DE SANTIAGO EN EL CANTÓN DE PARAÍSO Y AFECTACIÓN A UN
NUEVO USO PÚBLICO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO**

EXPEDIENTE N ° 24.753

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del proyecto

Se plantea desafectar del uso público parte de una calle ubicada en el distrito Santiago del cantón de Paraíso, cuyo código de referencia es el 3-02-069-00, conocida popularmente como *"El Quiosco"*.

El inmueble por desafectar se encuentra al costado noroeste de la plaza de deportes y constituye una zona de parque, de aproximadamente treinta metros, que une el área que se denomina *"quiosco"* y la cancha de fútbol, específicamente entre el punto geográfico (9.869231, -83.798058) y el (9.868944, -83.798133).

La desafectación tendría por intención destinar el bien al nuevo uso público de *"zona de parque para uso recreativo y desarrollo comunal"*.

Finalmente, se pretende habilitar a la Notaría del Estado para que haga las actuaciones y correcciones necesarias para la debida inscripción del cambio de naturaleza.

2. Antecedentes

¹ Elaborado por Tatiana Arias Ramírez, Asesora Parlamentaria, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.



La desvinculación de caminos públicos del demanio, con el objetivo de dedicarlos a otros fines, ha motivado la presentación de varios proyectos legislativos. Sirvan los siguientes a manera de ejemplo:

- Expediente 23.916: DESAFECTACIÓN DE CAMINO DE USO PÚBLICO UBICADO EN CALLE TABLÓN, JIMÉNEZ DE POCOCÍ. Actualmente Ley N ° 10.481 de 14 de mayo de 2024.
- Expediente 22.771: DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL ACTUAL POSEEDOR. Actualmente Ley N ° 10.272 de 12 de julio de 2022.
- Expediente 22.741: DESAFECTACIÓN DEL USO ACTUAL DE LA CALLE CERO ENTRE AVENIDAS CERO Y CINCO, ADEMÁS LA AVENIDA DOS ENTRE CALLES CERO Y DOS DEL DISTRITO 01 DEL CANTÓN DE SIQUIRRES DE LA PROVINCIA DE LIMÓN. Actualmente Ley N ° 10.350 de 29 de junio de 2023.
- Expediente N ° 21.317: LEY DE DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE CALLE MUNICIPAL EN GUADALUPE DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO Y AFECTACIÓN A UN NUEVO FIN PÚBLICO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PARA LA NUEVA ZONA RECREATIVA DEL DISTRITO. Actualmente Ley N ° 9792 de 2 de diciembre de 2019.
- Expediente N ° 16.377: DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE 13 BIS, DISTRITO 1°, CANTÓN I, SAN JOSÉ. Actualmente Ley N ° 8758 de primero de agosto de 2014, declarada inconstitucional por sentencia de la Sala Constitucional N ° 2015-12250 de las once horas treinta minutos del siete de agosto de dos mil quince.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) ²

² Esta sección fue elaborada con información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.



El proyecto presenta una vinculación tangencial con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, específicamente con respecto al ODS N ° 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), que promueve la inversión en infraestructura, incluyendo sistemas de transporte público, carreteras, aceras y espacios públicos, para mejorar la calidad de vida urbana, tomando en cuenta la importancia de las zonas verdes y garantizando que sean seguros, accesibles e inclusivos, especialmente para mujeres, niños, niñas y personas con discapacidad y adultas mayores.

4. Consideraciones de fondo

a) De los bienes del Estado.

Los bienes del Estado pueden clasificarse en bienes de dominio público y bienes de dominio privado o patrimoniales. Los primeros son llamados bienes demaniales o dominicales y están destinados a un servicio de utilidad general o a un uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 262 del Código Civil, Ley N ° 30 del 19 de abril de 1885, que al respecto señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 261.-** Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. / Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona”.*

***“ARTÍCULO 262.-** Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.”*

Por su parte, los bienes patrimoniales son aquellos que, aunque pertenecen al Estado, no concurre en ellos la limitación de la afectación a un uso o servicio público, razón por la que están sujetos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del citado artículo 261 del Código Civil.



b) Sobre la afectación y desafectación al demanio de los bienes públicos.

Nuestro sistema jurídico, en el artículo 121.14 de la Constitución Política, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación se realiza mediante el procedimiento de formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto del destino y uso del bien.

Por su parte, la desafectación de un bien implica despojarlo de ese uso público, saliendo del demanio para incorporarse a la esfera del dominio privado. Corresponde igualmente a la Asamblea Legislativa, por el principio de paralelismo de las formas, la desafectación de los bienes destinados a un uso público.

c) Sobre la naturaleza jurídica y características de las calles o caminos públicas.

Como se indicó, el bien inmueble que se pretende desafectar tiene naturaleza de calle pública, las cuales, por definición, son bienes demaniales. Así se desprende del artículo 5 de la Ley de Construcciones, N ° 833 de 2 de noviembre de 1949.

Esta naturaleza ha sido señalada también en diversas resoluciones constitucionales, por ejemplo, en la sentencia de la Sala Constitucional N ° 0846-95 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, a saber:

“Las vías generales de comunicación, sean carreteras nacionales, calles o caminos vecinales, según la clasificación que establece la Ley General de Caminos Públicos, pertenecen al dominio público (artículos 261, 261 y 263 del Código Civil; 4, 5 y 6 de la Ley de Construcciones, 2 y 28 de la Ley General de Caminos Públicos, 44 y 45 de la Ley de Planificación Urbana). (...) En consecuencia, no existe ninguna duda de la naturaleza demanial de las vías de comunicación.”

En este orden de ideas, el artículo 4 de la Ley de Construcciones define la vía pública como un terreno de dominio público y uso común destinado al libre



tránsito, de conformidad con la normativa de planificación, o que, de hecho, se encuentre dedicado a ese uso.

Por su parte, el artículo 1 la Ley General de Caminos Públicos N ° 5060 de 22 de agosto de 1972, establece una clasificación de los caminos públicos de acuerdo con su función y el órgano competente de administrarlos. Así, la Red Vial Nacional está a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en tanto que la Red Vial Cantonal, conformada por los caminos que no administra esta entidad, es administrada por las municipalidades. Dentro de esta última se incluyen los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados.

De igual manera, el artículo 2 de la Ley N ° 5060 es claro al indicar que todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos son propiedad del Estado, en tanto que las municipalidades tienen la propiedad de las calles de su jurisdicción.

Por su parte, la Ley de Planificación Urbana, N ° 4240 de 15 de noviembre de 1968, específicamente en sus artículos 44 y 45, dispone el dominio municipal sobre las áreas de calles, plazas, jardines, parques u otros espacios abiertos de uso público general, los cuales se constituyen justamente por ese uso, pudiendo prescindirse de su inscripción en el Registro Inmobiliario, siempre que consten en el mapa oficial.

Asimismo, dichos inmuebles podrían ser transferidos a otro uso público, conforme a las determinaciones del Plan Regulador. Sin embargo, si tuviesen su destino señalado por ley, el cambio tendría que ser aprobado por la Asamblea Legislativa.

También debe considerarse el artículo 53 de la Ley N ° 4240, que regula la facultad remodeladora municipal, en el marco del programa de renovación urbana, que le permite al municipio abrir y cerrar calles, así como rectificar su trazado.

d) Sobre la mutación demanial.



La mutación demanial se presenta cuando un bien se le cambia su uso público por otro de esa misma naturaleza, continuando bajo la titularidad institucional, ya sea que se mantenga bajo el dominio del mismo ente o de otro distinto.

Sobre el tema, la Procuraduría General de la República, en su opinión jurídica OJ-006-2006 de 13 de enero de ese año, reiterada en la OJ-033-2012 de 13 de junio de 2012, ha indicado lo siguiente:

“... la llamada “mutación demanial” (...) es cuando un bien, afecto a un servicio público y destinado a un fin público específico bajo administración de un ente o institución pública, pasa a ser (...) destinado a un fin público específico distinto del anterior, sin dejar de estar afectado, genéricamente hablando, a un servicio o fin público. / El artículo 121, inciso 14) constitucional establece que la desafectación a dominio público de un bien, esto es su enajenación, es una potestad exclusiva del legislador. Esto quiere decir que sólo mediante disposición de ley los bienes demaniales pueden perder su condición de tal, independientemente de la naturaleza jurídica del acto mediante el cual adquirió esa condición. Este artículo también señala que la afectación a usos públicos de los bienes propios de la Nación, esto es, de los bienes públicos, es una potestad exclusiva del poder legislativo. En principio habría que decir que la norma constitucional impone que la afectación o destinación a un determinado servicio o fin público de un bien público es materia exclusiva de ley, independientemente de la naturaleza o rango del acto o norma jurídica en razón del cual un bien salió del tráfico privado y adquirió la condición de público. (...) / De manera tal, que si por disposición de ley, un bien pasa a formar parte del conjunto de los bienes públicos en calidad de bien dominical, la eventual afectación a un servicio o fin público distinto de aquel señalado por la ley correspondiente sólo puede ser variado por otra disposición legislativa.”

e) Sobre el cambio de naturaleza de un bien demanial destinado a parque.

El artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana establece lo siguiente:

“Artículo 40.- Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales; lo que cederá por los dos conceptos últimos se determinará en el respectivo



reglamento, mediante la fijación de porcentajes del área total a fraccionar o urbanizar, que podrán fluctuar entre un cinco por ciento a un veinte por ciento, según el tamaño promedio de los lotes, el uso que se pretenda dar al terreno y las normas al respecto. No obstante lo anterior, la suma de los terrenos que deben cederse para vías públicas, parques y facilidades comunales no excederá de un cuarenta y cinco por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o urbanizar. Asimismo se exceptúa de la obligación a ceder áreas para parques y facilidades comunales a los simples fraccionamientos de parcelas en áreas previamente urbanizadas. No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior será aplicado indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juegos infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia; las áreas para juegos infantiles no podrán ser aceptadas si el fraccionador o urbanizador no las ha acondicionado debidamente, incluyendo su enzacatado e instalación del equipo requerido. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque, servirán para instalar facilidades comunales que en un principio proponga el fraccionador o urbanizador o luego en su defecto los adquirentes de lotes, pero que en todo caso ha de definir la Municipalidad. Las áreas aprovechables en facilidades comunales sólo podrán eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad. Hecha excepción de los derechos de vía para carreteras que han de cederse al Estado, conforme a lo antes dispuesto, las demás áreas de uso público deberán ser traspasadas a favor del dominio municipal. No obstante la Municipalidad podrá autorizar que determinadas porciones sean transferidas directamente a las entidades estatales encargadas de establecer en las mismas los servicios o facilidades de su respectiva competencia, en concordancia con lo previsto en el párrafo inmediato anterior.”

Ahora bien, para variar el destino de un área de parque no basta con que se conceda algún beneficio significativo para la comunidad, sino que se requiere de una sustitución por otra área que satisfaga en la misma medida el disfrute de la comunidad al derecho a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, resguardados en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política. Así se desprende de la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2000-04332 de las diez horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de mayo de dos mil:

*“III.- El artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana dispone que “No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior, será aplicada indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juegos infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque servirán para instalar facilidades comunales que en principio proponga el fraccionador u urbanizador...”. La sola lectura de esa norma permite arribar a la certeza de que el legislador, en desarrollo de la carta suprema, ha establecido la obligada existencia de zonas verdes y parques para el disfrute de la comunidad, de ahí que no podría entenderse que la construcción de lo que la Municipalidad ha llamado una facilidad comunal como el levantamiento de edificios que planean las asociaciones que se han visto favorecidas con los acuerdos que se cuestionan sea compatible con aquella norma, pues esa interpretación vaciaría **el contenido esencial del derecho de los vecinos a disfrutar de una zona verde de esparcimiento, lo que hace parte de la calidad de vida que la Constitución les garantiza**. La municipalidad local no puede libremente eliminar el destino de los terrenos dedicados a parque, tampoco podría hacerlo el legislador –sin definir a cambio un espacio que compense la pérdida del área de parque–, pues ello convertiría en inconstitucional el acuerdo o la ley que así lo disponga, por irrespeto del contenido esencial del derecho de los vecinos a disfrutar de esas zonas de esparcimiento, que como se indicó, hacen parte de la calidad de vida que la Constitución les garantiza. El término “facilidades comunales” no tiene la amplitud que se le quiere implicar. Resulta obvio para esta Sala que se refiere a construcciones indispensables para el disfrute comunal del bien destinado a área verde, parque y esparcimiento; consiguientemente, la construcción de edificios para servicios públicos a manera de ejemplo bibliotecas, escuelas, salones comunales, etc, resultan incompatibles con el destino de áreas de parque y zona verde que el legislador ha exigido para algunos terrenos, y, sin duda, para que las asociaciones interesadas puedan emprender la construcción de edificaciones como las que resultan de su interés, deben sufragar lo que involucra a todos los miembros o vecinos de la localidad que se van a beneficiar con el uso público y general del inmueble- el costo del mismo. La Sala no puede admitir que por la vía de donación o autorizaciones de construcción como las que se intentan, se desconozca el derecho de los vecinos accionantes a disfrutar del terreno que en forma íntegra pertenece a la comunidad (...) como zona verde y parque y que la Municipalidad únicamente posee en administración de los intereses locales.”*



Así las cosas, tomando en consideración la naturaleza y tratamiento jurídico de las áreas de parque, lo procedente en estos casos no es solo la desafectación o mutación demanial, sino que, con sustento en los artículos 21 y 50 de la Carta Política, es preciso que se defina otro terreno que supla esa zona verde en la comunidad afectada.

5. Análisis del articulado

a) Artículos 1 y 2.

La propuesta no plantea una desvinculación del dominio público, sino una mutación demanial, pues lo que pretende es cambiar el uso actual de calle de un inmueble, a fin de dedicarlo a *“zona de parque para uso recreativo y desarrollo comunal”*.

De esta forma, en principio el proyecto solo sería necesario, en atención del artículo 45 de la Ley de Planificación Urbana, si la Municipalidad de Paraíso no tuviera Plan Regulador, o si el uso actual de calle pública hubiese sido dado por una norma de rango legal.

No obstante, esto no obsta para que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 121.14 de la Carta Política, pueda definir el uso público de los bienes demaniales directamente, independientemente de que salgan o no del dominio público.

Por otro lado, dado que el inmueble actualmente está dedicado a parque, se requiere, para su cambio de destino, su sustitución por otro terreno equivalente en términos de protección al derecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Esta cuestión se cumple en el presente caso teniendo en cuenta que la intención es, justamente, oficializar ese uso para el bien en particular.

Ahora bien, de conformidad con el articulado, el terreno al que se le pretende cambiar de destino tiene como referencia el código 3-02-069-00, que *“inicia desde la unión entre el quiosco existente y la cancha de fútbol, en coordenadas (latitud, longitud) del punto (9.869231, 83.798058) al punto (9.868944, -83.798133),*



con una distancia aproximada de 30 metros”. Sin embargo, esta descripción no es suficiente para identificar a cabalidad el inmueble en el que acaecería la mutación demanial.

Tómese en cuenta que en esta materia no es dable hacer referencia a aproximados, ya que las características del bien deben estar claramente definidas en la ley, pues de lo contrario se violarían los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica.

En este sentido, el expediente no contiene tampoco un plano del terreno a desafectar, donde se señale con claridad su área, cabida y linderos; es decir, no se indica como quedaría la zona a la que se le pretende cambiar su uso público.

Esto imposibilitaría el aval de la Asamblea Legislativa, so pena de la conformación de un evidente error en la voluntad del órgano. Definitivamente, no se puede autorizar una mutación demanial sin conocer el bien sobre el cual recaería.

b) Artículo 3.

La propuesta pretende habilitar a la Notaría del Estado para que *“realice cualquier acto notarial necesario para la debida inscripción del documento”*, lo cual es innecesario porque la competencia de este órgano para este tipo de actuaciones, y para aquellas necesarias para llevarlos a cabo, ya está prevista en los artículos 3, inciso c), y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N ° 6815 del 23 de setiembre de 1982, así como en el ordinal 3 del Decreto Ejecutivo N ° 14935-J del 20 de octubre de 1983.

Además, de conformidad con el numeral 75 del Código Notarial, Ley N ° 7764 del 17 de abril de 1998, el cartulante está facultado para hacer las correcciones, modificaciones o aclaraciones necesarias para la debida inscripción del documento que se trate.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Planificación Urbana, el terreno en cuestión ni siquiera está inscrito en el Registro Inmobiliario, por lo que la habilitación propuesta carece de sentido.



II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta no plantea una desvinculación del demanio público, sino una mutación demanial, pues lo que pretende es cambiar el uso actual de calle de un inmueble, a fin de dedicarlo a *“zona de parque para uso recreativo y desarrollo comunal”*.

Si bien, en atención del artículo 45 de la Ley de Planificación Urbana, el proyecto solo sería necesario si la Municipalidad de Paraíso no tuviera Plan Regulador, o si el uso actual de calle pública hubiese sido dado por una norma de rango legal, nada obsta para que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 121.14 constitucional, pueda definir el destino de los bienes demaniales directamente.

Ahora bien, la descripción del terreno que hace el articulado no es suficiente para identificarlo a cabalidad. De igual manera, en el expediente no consta un plano del bien donde se señale con claridad su área, cabida y linderos, lo que imposibilitaría el aval de la Asamblea Legislativa, ya que no se puede autorizar una mutación demanial sin conocer el objeto sobre el cual recaería.

Finalmente, se pretende habilitar a la Notaría del Estado para que haga las actuaciones y correcciones necesarias para la debida inscripción del cambio de naturaleza. Sin embargo, además de ya estar estas atribuciones recogidas en nuestro ordenamiento jurídico, el terreno ni siquiera se encuentra inscrito en el Registro Inmobiliario, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Planificación Urbana.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación

El proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los presentes, en atención al artículo 119 de la Constitución Política.



2. Delegación

Al tratar el proyecto sobre bienes demaniales, no procede su delegación en una comisión con potestad legislativa plena. Lo anterior, de conformidad con los artículos 121 y 124, párrafo tercero, constitucionales.

3. Consultas

a) Obligatoria.

- Municipalidad de Paraíso.

b) Facultativas:

- Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Procuraduría General de la República.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Civil, Ley N ° 30 de 19 de abril de 1885.](#)
- [Código Notarial, Ley N ° 7764 del 17 de abril de 1998.](#)
- [Ley de Construcciones, N ° 833 de 2 de noviembre de 1949.](#)
- [Ley de Planificación Urbana, N ° 4240 de 15 de noviembre de 1968.](#)
- [Ley General de Caminos Públicos N ° 5060 de 22 de agosto de 1972.](#)
- [Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N ° 6815 del 27 de septiembre de 1982.](#)



- [Decreto Ejecutivo N ° 14935-J de 20 de octubre de 1983.](#)
- Sentencia de la Sala Constitucional [N ° 0846-95 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco](#) y [N ° 2000-04332 de las diez horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de mayo de dos mil.](#)
- Opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República [OJ-006-2006 de 13 de enero de 2006](#) y [OJ-033-2012 de 13 de junio de 2012.](#)
- Expedientes legislativos 23.916, 22.771, 22.741, 21.317 y 16.377.

Elaborado por: tar
/*lsch// 12-8-2025
c. arch// 24753 IJU-SIOL-SIST